

EXPEDIENTE N° 584 – I – 98

LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA

ORDENANZA N° 933

VISTO:

La profundidad de los cambios que en materia de política económica financiera se han sucedido en los últimos años y que obligaron al sector productivo privado a adaptarse a las nuevas reglas de juego. Que como consecuencia de ello la administración pública debe adecuarse a esos cambios; y,

CONSIDERANDO:

Que los municipios no pueden ser ajenos a los cambios estructurales realizados por los gobiernos nacionales y provinciales.

Que la tendencia indica que los municipios deben tratar de optimizar la prestación de servicios que brinda a la comunidad.

Que tal tarea debe lograrse con recursos municipales propios ya que no se han modificado las relaciones de coparticipación mantenida en los últimos años.

Que para tal cometido es necesario contar con herramientas adecuadas para cumplir con la función de ente recaudador y la más importante es el Código Tributario Municipal;

Por todo ello, el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT, en uso de sus facultades y atribuciones, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Modifíquese los artículos 12, 13, 15, 28, 37, 48, 65, 67 y 72 del Código Tributario Municipal, Ordenanza Municipal N° 884/96, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

RESPONSABLES

ARTÍCULO 12º:

Son responsables, quienes por imperio de la Ley, o de este Código, o de la Ordenanza Fiscal Anual, deban atender al pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participaren por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código considere como hecho imponible o servicio retribuíble o beneficios que sean causas de contribuciones y todos

aquellos que este Código o leyes especiales designen como agentes de retención o percepción.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, están obligados a pagar los derechos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rija para aquellos o que expresamente se fijen para todos los responsables, y bajo pena de las sanciones de éste Código o leyes especiales:

- 1) El cónyuge que perciba o disponga de todos los créditos propios del otro,
- 2) Los padres, tutores o curadores de incapaces,
- 3) Los síndicos y liquidadores de la quiebras, síndicos de los concursos civiles y/o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos,
- 4) Los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios que resulten contribuyentes
- 5) Los agentes de retención que este Código u Ordenanzas Especiales designen.

AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 13º:

La Municipalidad podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas físicas o jurídicas que intervengan en la formalización de actos y operaciones que sean causa de imposición o retribución de servicios administrativos, la obligación de actuar como agentes de retención o información de los Derechos, Tasas y/o Contribuciones que se originen como consecuencia de tales actos u operaciones, como responsables directos.

SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 15º:

Los responsables serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, y responden con sus bienes propios y solidariamente con otros responsables sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- 1) Todos los responsables enumerados en los incisos 1 a 4 del artículo 12º, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en imposibilidad de cumplir correcta e intempestivamente con su obligación.
- 2) Los agentes de retención por los Derechos, Tasas o Contribuciones que omitieron retener o que retenido dejaron de pagar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de aquel en el que

correspondía efectuar la retención o percepción, sino acreditar que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde los vencimientos estipulados, sin perjuicio de los establecido en el Capítulo VIII de este Código.

- 3) Los obligados y responsables de acuerdo a disposiciones de éste Código u Ordenanzas Especiales, los son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos correspondientes. Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Los escribanos públicos y martilleros, están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda, en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan hechos imponible, debiendo retener los importes necesario a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación fiscal. El no cumplimiento de esta disposición, los hace solidaria e ilimitadamente responsables por las deudas existentes a la fecha de su intervención.-

MEDIOS DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 28º:

Procederá la determinación de oficio cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad de los datos en ella consignados, sea que se trate de gravámenes liquidados por el propio contribuyente o responsable, o en los casos de determinación mixta.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta, cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible de los gravámenes bajo procedimiento. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta que el Organismo Fiscal practicará en consideración a los indicios y presunciones que permitan estimar en el caso particular la existencia y monto de la obligación tributaria. Se admitirá a tal efecto, la determinación efectuada en relación a explotaciones del mismo género, con generalidad suficiente.

Cuando la determinación de oficio se efectúe sobre base presunta en las condiciones antes expuestas, el Organismo Fiscal no está obligado

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmit (Sta Fe)

a considerar los elementos de prueba que se aporten u ofrezcan en instancias posteriores.

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el Organismo Fiscal, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de 15 (quince días), que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro de un plazo de 15 (quince) días.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiese, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

En el supuesto que transcurrieran 90 (noventa) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el quinto párrafo sin que se dictare resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados 30 (treinta) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Municipio podrá iniciar – por una única vez – un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del Intendente Municipal, de lo que se dará conocimiento dentro del término de 30 (treinta) días con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 15°.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por el Organismo Fiscal se limite a errores de cálculo, se resolverá sin substanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si –antes de ese acto- prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La determinación del Organismo Fiscal del gravamen, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión, etc.)

INTERESES RESARCITORIOS

ARTÍCULO 37º:

Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, retenciones o percepciones, intereses y multas, que no se pague total o parcialmente a su vencimiento, devengará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, los intereses resarcitorios, que fijará la Ordenanza Fiscal Anual, a efectos de mantener el valor de la obligación tributaria y resarcir los daños ocasionados por la demora en el ingreso público.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

En los casos de apelación judicial los intereses de este artículo continuarán devengándose.

Asimismo la Ordenanza Fiscal podrá establecer la aplicación de intereses punitivos los que serán aplicables en los casos en los que sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas.

El interés punitivo será computable desde la fecha de la interposición de la demanda.

Este interés no podrá ser superior en más de la mitad de la tasa establecida para los intereses resarcitorios.

PROCEDIMIENTO PREVIO

ARTÍCULO 48º:

El Organismo Fiscal no aplicará sanción alguna por las infracciones previstas en este Código, sino a través del procedimiento previo

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

instituido al efecto, observando los principios de plena audiencia de parte y oportunidad de descargo, derecho de ofrecer y producir prueba, y a obtener una resolución fundada.

Esta norma no será de aplicación para la multa prevista en Infracción Formal Especial.

Las infracciones y hechos mencionados en los artículos 42º, 44º, 45º, 46º y 47º de este Código serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Organismo Fiscal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor.

La resolución que disponga la substanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de 15 (quince) días prorrogables, por resolución fundada, por otro lapso igual y por una única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido el término establecido en el párrafo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas del artículo 28º.

El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determine el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que el Organismo Fiscal no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 65º:

Prescribirán a los diez (10) años, las acciones y facultades del Organismo Fiscal para determinar y exigir el pago judicial o extrajudicial de los gravámenes a su cargo con más sus intereses y accesorios, y para aplicar multas y hacerlas efectivas para los hechos, actos u omisiones generados antes del 31 de diciembre de 1996 inclusive.

Para la determinación de las deudas, intereses resarcitorios, accesorios y aplicación de multas que correspondan a obligaciones fiscales cuyos vencimientos operaron desde el 1º de enero de 1997 inclusive, la prescripción es de cinco (5) años.

En igual plazo prescribirá la acción de los contribuyentes y responsables o sus causahabientes por repetición de tributos.

SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN

ARTÍCULO 67º:

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

De la suspensión:

La iniciación de procedimientos de verificación dispuestos por la Municipalidad como también la determinación de oficio de la deuda comunicada al contribuyente y no rechazada por éste, significará en acto suspensivo en el transcurso del término de la prescripción establecida en el artículo 65° de este Código.

Tal suspensión se extenderá hasta un año desde dicha fecha, estando facultada la Municipalidad para disponer su prórroga de oficio cuando se probare la existencia de violaciones a las disposiciones de los artículos 45° y 46° de este Código o de hechos o maniobras tendientes a evitar la verificación de las obligaciones fiscales dentro de este lapso.

De la interrupción:

La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación;
- 2) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso por parte del contribuyente o responsable;
- 3) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso de los incisos 1) y 2), el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

El término de la prescripción de la acción para aplicar las multas establecidos en los artículos 42° y 43° de este Código, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible. En aquellos casos en los que la multa a aplicar corresponda a hechos dolosos o fraudulentos establecidos en los artículos 44°, 45° y/o 46° de este Código, en razón de los cuales el Organismo Fiscal no pudo tomar conocimiento hasta la realización de la verificación o de la denuncia efectuada por un tercero, los plazos comenzarán a correr a partir del primero de enero del año siguiente al cual se tomó conocimiento de este hecho.

El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de concretarse con posterioridad al vencimiento para el pago del mismo.

La suspensión e interrupción del curso de la prescripción, en aquellos casos no especificados en el presente Código, se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

CÓMPUTOS DE LOS TÉRMINOS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 72º:

1) Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son perentorios e improrrogables. Comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación y fenecen por el mero transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna o petición de parte, con decaimiento de los derechos a que se sujetan.

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta certificada con aviso de retorno. El mismo servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio declarado del contribuyente, aunque aparezca subscripto por un tercero.

b) Personalmente, por medio de un empleado municipal, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviese, dejará constancia de ello en el acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirá al domicilio del interesado dos (2) funcionarios municipales para notificarlo. Si tampoco fuere hallado, dejará la resolución o carta que deben entregar en un sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la carta o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

c) Por nota o esquila numerada, con firma fascimilar o firma original del funcionario autorizado, rimitida con aviso de retorno, y que sea emitida por computadora. Se aplicará lo establecido en el inc. a).

d) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

e) Mediante entregas personalizadas, en las cuales el contribuyente firma el duplicado como constancia de su recepción, efectuadas en el ámbito de la administración municipal o en el domicilio declarado por el contribuyente,

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

acreditando la identidad de quien firma y con la firma del funcionario municipal actuante.

f) Si las citaciones, notificaciones, etc. No pudieran practicarse en la forma determinada en los incisos anteriores por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente.

2) En los casos de interposición de recursos o presentaciones a la Municipalidad mediante envíos postales, a los efectos del cómputo de plazo, se tomará la fecha de matasellos de correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

ARTÍCULO 2º: Apruébase el texto ordenado del Código Tributario Municipal modificado.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, regístrese, publíquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS VEINTITRES DÍAS DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

SANCIONADA POR EL DECRETO N° 043

CÓDIGO

TRIBUTARIO

MUNICIPAL

(Texto Ordenado 1998)

▽ Contenido

TÍTULOS		CAPÍTULOS		ARTÍCULOS
TÍTULO I	Parte General	CAPÍTULO I	De las obligaciones fiscales	1° a 6°
		CAPÍTULO II	De la interpretación	7° a 9°
		CAPÍTULO III	De los sujetos	10 a 19°
		CAPÍTULO IV	De los órganos de la administración fiscal	20 a 23°
		CAPÍTULO V	Determinación de las obligaciones fiscales	24° a 29°
		CAPÍTULO VI	De la extinción de las obligaciones fiscales	30° a 38°
		CAPÍTULO VII	Deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros	39° a 40°
		CAPÍTULO VIII	De las infracciones fiscales	41° a 52°
		CAPÍTULO IX	De los recursos administrativos	53° a 64°
		CAPÍTULO X	De la prescripción	65° a 67°
		CAPÍTULO XI	De la ejecución por apremio	68° a 71°
		CAPÍTULO XII	Disposiciones generales	72°
TÍTULO II	De los Recursos de Jurisdicción Municipal	CAPÍTULO I	Tasa General de Inmuebles	73° a 80°
		CAPÍTULO II	Derecho de Registro e Inspección	81° a 96°

	CAPÍTULO III	Derechos de Cementerio	97° a 99°
	CAPÍTULO IV	Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos	100° a 104°
	CAPÍTULO V	Derecho de Ocupación del Dominio Público	105° a 107°
	CAPÍTULO VI	Permisos de Uso	108°
	CAPÍTULO VII	Tasas Retributivas de Servicios Especiales	109° a 110°
	CAPÍTULO VIII	Tasas de Actuaciones Administrativas	111° a 112°
	CAPÍTULO IX	Contribución de mejoras	113°

TÍTULO I

- PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

- DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CONTENIDO

ARTÍCULO 1º:

Las obligaciones fiscales que establezca esta Municipalidad en su jurisdicción, mediante la pertinente Ordenanza Fiscal Anual, se registrarán con encuadre en el presente Código Tributario, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Tales obligaciones consistirán en tasas, derechos, contribuciones especiales y de mejoras.

TASAS

ARTÍCULO 2º:

Son tasas las contraprestaciones que por disposición del presente Código Tributario u Ordenanza Fiscal Anual, deben ingresarse a la Municipalidad, en retribución general de servicios públicos efectivamente prestados.

DERECHOS

ARTÍCULO 3º:

Son derechos, las obligaciones fiscales a tributarse a la Municipalidad, por disposiciones del presente Código u Ordenanza Fiscal Anual, originadas en

actividades específicas permanentes o no, sujetas a inscripción, permiso, concesión, licencia, o matriculación por ante la Municipalidad.

CONTRIBUCIONES
ESPECIALES

ARTÍCULO 4º:

Son contribuciones especiales, las obligaciones fiscales a tributarse a la Municipalidad, por disposiciones del presente Código u Ordenanza Fiscal Anual, originadas en ventajas o beneficios individuales, grupales o sectoriales, derivados de la realización de obras públicas, servicios, o actividades especiales de la Municipalidad.

CONTRIBUCIONES DE
MEJORAS

ARTÍCULO 5º:

Son contribuciones de mejoras, aquellas contribuciones especiales establecidas mediante la pertinente Ordenanza Fiscal Anual, que deben ingresar a la Municipalidad los propietarios o poseedores a título de dueño de bienes inmuebles que obtuvieren plusvalías derivadas directa o indirectamente de la realización de obras públicas determinadas.

HECHO
IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º:

Constituye hecho imponible, todo acto, servicio o gestión de la autoridad municipal, relacionado con una determinada manifestación del contribuyente, del cual este Código y la Ordenanza Fiscal Anual que se dicte hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

CAPÍTULO II

- DE LA INTERPRETACIÓN

MÉTODOS
DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 7º:

Para la interpretación de este Código Tributario y de la Ordenanza Fiscal Anual, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código y de la Ordenanza Fiscal Anual. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

INTERPRETACIÓN
ANALÓGICA

ARTÍCULO 8º:

Para aquellos casos que no fueron contemplados por las disposiciones de este Código o de la Ordenanza Fiscal Anual, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

REALIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 9º:

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos,

situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá -para la consideración del hecho imponible real- de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se atenderá a la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la real intención de los mismos.

CAPÍTULO III

- DE LOS SUJETOS

SUJETOS PASIVOS DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 10°:

Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, quienes están obligados al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en este Código o en la Ordenanza Fiscal Anual, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 11°:

Son contribuyentes, como responsables a título propio de la obligación tributaria, las personas de existencia visible o ideal, posean o no personería jurídica, a quienes corresponda atribuir los hechos imposables que resulten de este Código u Ordenanza Fiscal Anual.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 12°:

Son responsables, quienes por imperio de la Ley, o de este Código, o de la Ordenanza Fiscal Anual, deban atender al pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participaren por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código considere como hecho imponible o servicio retribuíble o beneficios que sean causas de contribuciones y todos aquellos que este Código o leyes especiales designen como agentes de retención o percepción.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, están obligados a pagar los derechos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rija para aquellos o que expresamente se fijen para todos los responsables, y bajo pena de las sanciones de este Código o leyes especiales:

- 1) El cónyuge que perciba o disponga de todos los créditos propios del otro,
- 2) Los padres, tutores o curadores de incapaces,
- 3) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles y/o

comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos,

- 4) Los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios que resulten contribuyentes
- 5) Los agentes de retención que este Código u Ordenanzas Especiales designen.

AGENTES DE RETENCIÓN
Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 13º:

La Municipalidad podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas físicas o jurídicas que intervengan en la formalización de actos y operaciones que sean causa de imposición o retribución de servicios administrativos, la obligación de actuar como agentes de retención, percepción o información de los Derechos, Tasas y/o Contribuciones que se originen como consecuencia de tales actos u operaciones, como responsables directos.

SOLIDARIDAD
DE LOS
CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 14º:

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas ellas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.

SOLIDARIDAD
DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 15º:

Los responsables serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, y responden con sus bienes propios y solidariamente con otros responsables sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- 1) Todos los responsables enumerados en los incisos 1 a 4 del artículo 12º, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en imposibilidad de cumplir correcta e intempestivamente con su obligación,
- 2) Los agentes de retención por los Derechos, Tasas o Contribuciones que omitieron retener o que retenido dejaron de pagar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de aquel en el que correspondía efectuar la retención o percepción, si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde los vencimientos estipulados, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VIII de este Código.
- 3) Los obligados y responsables de acuerdo a disposiciones de este Código u Ordenanzas Especiales, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos correspondientes.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Los escribanos públicos y martilleros, están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda, en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan hechos imponibles, debiendo retener los importes necesarios a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación fiscal. El no cumplimiento de esta disposición, los hace solidaria e ilimitadamente responsables por las deudas existentes a la fecha de su intervención.

CONJUNTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 16°:

El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto, quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

DOMICILIO
FISCAL

ARTÍCULO 17°:

El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y de la Ordenanza Fiscal Anual, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de su negocio fuera del territorio municipal, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el éjido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

CAMBIO
DE
DOMICILIO

ARTÍCULO 18°:

El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante la Municipalidad.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro del plazo de noventa (90) días de producido. Podrá reputarse subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

DOMICILIO ESPECIAL

ARTÍCULO 19°:

Sólo podrá constituirse domicilio especial, en actuaciones administrativas por reclamos, interposición de recursos o participación en sumarios.

CAPÍTULO IV
- DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 20°:

Se entiende por Organismo Fiscal, al Departamento Ejecutivo o al ente u organismo

que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y la Ordenanza Fiscal Anual.

El Organismo Fiscal podrá celebrar convenios de información recíproca y coordinación tributaria con otros entes oficiales de recaudación de nivel nacional, provincial o municipal, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones previstas en este Código. A tales fines podrán establecerse asimismo, acuerdos intercomunales con organismos similares, para cumplimiento de las diligencias que impliquen distinta jurisdicción.

FUNCIONES
Y
FACULTADES

ARTÍCULO 21º:

Son funciones del Organismo Fiscal, la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los tributos y accesorios sometidos a su competencia, y la aplicación de sanciones por infracción a las normas fiscales previstas en este Código y en la Ordenanza Fiscal Anual respectiva. Para ello podrá:

- a) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición ordenada de libros y registros contables, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible o integrar la base de determinación tributaria.
- b) Practicar inspecciones en los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades gravadas, o que sirvan de indicio a los efectos de la determinación, y donde se encuentren bienes o instrumentos relativos a las obligaciones fiscales.
- c) Requerir informes y declaraciones por escrito o verbalmente, mediante actas, y citar a comparecer a las oficinas de la Administración Municipal a los contribuyentes, responsables o terceros que pudieran estar vinculados con los hechos imponible, e incluso hacerles traer por la fuerza pública si fueran contumaces.
- d) Solicitar información a cualquier ente público relacionada con la determinación y fiscalización de los tributos.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso, orden de allanamiento e incautación de documental y otros elementos probatorios, a la autoridad judicial competente, para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales, establecimientos o lugares relacionados a la materia imponible, cuando los contribuyentes, responsables o terceros colegiados, se opongan u obstaculicen la realización de tales medidas, o se presuma que pudieren hacerlo.
- f) Efectivizar toda otra medida prevista en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo, ya fuere que se practiquen en forma única o concomitante con otra u otras de las mencionadas precedentemente.
- g) Expedir liquidaciones informativas simples de tributos adeudados, certificados de libre deuda fiscal y anotaciones de pagos, como así las constancias de deuda para su cobro por la vía judicial.
- h) Podrá suministrar y/o publicar total o parcialmente, el estado de situación de los contribuyentes y responsables por obligaciones establecidas en este Código y Ordenanza Fiscal Anual.

LIBRAMIENTO

DE
ACTAS

ARTÍCULO 22º:

En cumplimiento de diligencias que importen el ejercicio de las funciones enunciadas en el artículo anterior, deberá labrarse acta en doble ejemplar por la que se deje constancia, en forma individualizada y precisa, de los hechos y circunstancias relevados, la documentación e instrumentos que se recaben, y de todo otro elemento probatorio reunido a efectos de constatar la existencia de hechos imponibles o infracciones fiscales, determinar la medida de la obligación tributaria y aplicar sanciones. Las mismas deberán ser suscriptas por el o los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes, responsables o terceros relacionados que se hallen presentes en ese acto. La negativa de éstos a firmarla deberá hacerse constar en el acta labrada y no implicará nulidad de la misma.

RECTIFICACIÓN
DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 23º:

El Organismo Fiscal podrá modificar sus resoluciones sólo en los casos en que surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión, o dolo en la exhibición o consideración de los datos que sirvieron de base para la determinación.

Procederá asimismo, cuando en la respectiva resolución se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente en la determinación parcial anterior.

CAPÍTULO V

- DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

SISTEMAS
DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 24º:

La determinación de las obligaciones fiscales tendrá lugar a través de los siguientes sistemas:

- a) Determinación por el contribuyente.
- b) Determinación por la propia administración.
- c) Determinación mixta.

DETERMINACIÓN POR EL
CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 25º:

La determinación por el contribuyente se efectuará mediante presentación de declaración jurada de los contribuyentes y responsables ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine mediante la reglamentación de la Ordenanza Fiscal Anual, con expresión concreta de la cuantía de la obligación tributaria.

La recepción de la declaración jurada no significa conformidad con los hechos y los importes declarados, los que quedan sujetos a la posterior verificación fiscal.

DETERMINACIÓN POR LA
PROPIA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26º:

La determinación por la propia administración es el acto por el cual el Organismo

Fiscal declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, de modo directo, en base a sus propios elementos o constancias, y conforme la tarifación pertinente.

La determinación se notificará a los contribuyentes en sus respectivos domicilios fiscales. De no conocerse, se hará la respectiva comunicación por una sola vez en un periódico de circulación local.

DETERMINACIÓN MIXTA

ARTÍCULO 27°:

La determinación mixta se efectuará mediante liquidación de la cuantía de la obligación tributaria por el Organismo Fiscal sobre la base de los elementos proporcionados bajo la forma de declaración jurada por el contribuyente o responsable.

MEDIOS
DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 28°:

Procederá la determinación de oficio cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad de los datos en ella consignados, sea que se trate de gravámenes liquidados por el propio contribuyente o responsable, o en los casos de determinación mixta.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta, cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables de los gravámenes bajo procedimiento.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta que el Organismo Fiscal practicará en consideración a los indicios y presunciones que permitan estimar en el caso particular la existencia y monto de la obligación tributaria. Se admitirá a tal efecto, la determinación efectuada en relación a explotaciones del mismo género, con generalidad suficiente.

Cuando la determinación de oficio se efectúe sobre base presunta en las condiciones antes expuestas, el Organismo Fiscal no está obligado a considerar los elementos de prueba que se aporten u ofrezcan en instancias posteriores.

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el Organismo Fiscal, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de 15 (quince) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro de un plazo de 15 (quince) días.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiese, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

En el supuesto que transcurrieran 90 (noventa) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el quinto párrafo sin que se dictare resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados 30 (treinta) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Municipio podrá iniciar - por una única vez - un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del Intendente Municipal, de lo que se dará conocimiento dentro del término de 30 (treinta) días con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 15°.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por el Organismo Fiscal se limite a errores de cálculo, se resolverá sin substanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si - antes de ese acto- prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La determinación del Organismo Fiscal del gravamen, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión, etc.)

LIQUIDACIÓN
PROVISORIA DE
GRAVÁMENES VENCIDOS

ARTÍCULO 29°:

Para el caso de gravámenes periódicos permanentes, que se liquiden por el propio contribuyente o responsable, o mediante determinación mixta y no se presentaren las pertinentes declaraciones juradas e ingresare el tributo correspondiente por uno o más periodos fiscales, el Organismo Fiscal podrá emplazar a los obligados a dar cumplimiento debido, por el término de quince (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de emitir directamente y sin sustanciación alguna, Título de Pago a Cuenta de la deuda tributaria, hábil para su cobro por la vía judicial, sobre la base de los datos que conozca el Organismo Fiscal, ya fuere por declaración jurada anterior, o

mediante determinación de oficio firme, y hasta el importe de tantas veces los períodos omitidos del gravámen en cuestión.

Emitido el Título Ejecutivo pertinente, la reclamación del contribuyente o responsable sobre el quantum de la obligación fiscal, no procederá sino por vía de repetición en los términos del Artículo 61º - Primer párrafo -.

CAPÍTULO VI

- DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

DEL PAGO

ARTÍCULO 30º:

El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades, deberá efectuarse en los lugares, fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Anual y/o su respectiva reglamentación.

EXIGIBILIDAD
DE PAGO

ARTÍCULO 31º:

La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo “De las infracciones fiscales”, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, una vez transcurridos quince (15) días de la notificación.

PAGOS POR DIFERENTES
AÑOS FISCALES

ARTÍCULO 32º:

Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos o contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales, y efectuara un pago sin precisar a qué gravámen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

PLANES DE PAGO EN
CUOTAS

ARTÍCULO 33º:

La Ordenanza Fiscal Anual podrá fijar facilidades para el pago de obligaciones fiscales de ejercicios vencidos, sin afectar la integridad de la acreencia tributaria ni el monto de los intereses y accesorios devengados hasta el establecimiento de dichas facilidades. Esta disposición no regirá para obligaciones fiscales de los agentes de retención por los gravámenes retenidos que no hubiesen ingresado.

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 34º:

El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuvieren con la Municipalidad. El Organismo Fiscal establecerá los alcances en cuanto a los sistemas que se adopten a tales fines.

REQUISITOS

ARTÍCULO 35º:

Los pedidos de compensación, deberán adjuntar las constancias o referencias que

corrobores lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primero con sus multas y recargos, luego con el tributo.

En todos los casos, la compensación operará desde la fecha de ingreso indebido o en exceso, del tributo a que se refiere.

INTERESES POR
COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 36°:

La Ordenanza Fiscal podrá prever el reconocimiento de intereses a favor del contribuyente.

INTERESES
RESARCITORIOS

ARTÍCULO 37°:

Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, retenciones o percepciones, intereses y multas, que no se pague total o parcialmente a su vencimiento, devengará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, los intereses resarcitorios que fijará la Ordenanza Fiscal Anual, a efectos de mantener el valor de la obligación tributaria y resarcir los daños ocasionados por la demora en el ingreso público.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

En los casos de apelación judicial los intereses de este artículo continuarán devengándose.

Asimismo la Ordenanza Fiscal podrá establecer la aplicación de intereses punitivos los que serán aplicables en los casos en los que sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas.

El interés punitivo será computable desde la fecha de la interposición de la demanda.

Este interés no podrá ser superior en más de la mitad de la tasa establecida para los intereses resarcitorios.

CERTIFICADO
DE PAGO

ARTÍCULO 38°:

Ninguna dependencia de la Municipalidad tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

CAPÍTULO VII

**- DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y
TERCEROS**

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 39°:

Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código y en la Ordenanza Fiscal Anual, a fin de facilitar

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

las tareas de determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por este Código u Ordenanza Fiscal Anual, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b) Inscribirse en los registros correspondientes, a los que se aportarán todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar ante el Organismo Fiscal, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o modificar o extinguir los existentes, en los plazos que se acuerde la Ordenanza Fiscal Anual.
- d) Conservar durante diez (10) años y exhibir en forma ordenada, a requerimiento de la Municipalidad, las declaraciones juradas y comprobantes de pago de sus obligaciones fiscales, como asimismo las documentaciones y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como respaldo de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas. Cuando se efectúen registraciones mediante sistemas de computación, la obligación recién indicada, comprenderá la de permitir el uso del equipamiento y sistemas, y de brindar asimismo la asistencia técnica necesaria, a efectos de la extracción de los datos pertinentes. El soporte material para la obtención de las copias estará a cargo del Organismo Fiscal. Las obligaciones referidas comprenden igualmente a empresas o establecimientos cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del éjido Municipal.
- e) El Organismo Fiscal podrá asimismo disponer que determinada categoría de contribuyentes o responsables, lleven libros y registraciones especiales cuando su situación fiscal no resulte con claridad de la contabilidad ordinaria. Resultarán de aplicación a tal efecto las prescripciones del inciso anterior. Los registros deberán observar las normas que dispone el Código de Comercio para los asientos y libros contables, a excepción de la rubricación.
- f) Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- g) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe o aclaración que formule la Municipalidad, referentes a declaraciones juradas, pagos, cumplimiento de convenios u otra documentación relevante solicitada.
- h) Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las tareas de verificación e inspección en los establecimientos o lugares donde sucedan hechos imponible, o donde se encuentren elementos relacionados con ellos.

INFORMACIÓN
A CARGO
DE TERCEROS

ARTÍCULO 40°:

Los terceros, a requerimiento de funcionario competente, deberán suministrar los informes y exhibir la documentación que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han realizado, o contribuido a realizar, o debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos imponible, salvo disposiciones legales que establezcan a su respecto el deber del secreto profesional.

CAPÍTULO VIII
- DE LAS INFRACCIONES FISCALES

TIPICIDAD

ARTÍCULO 41º:

Los contribuyentes, responsables y terceros, que incurran en las infracciones previstas por este Código y por la Ordenanza Fiscal Anual, serán pasibles de las sanciones que en cada caso se establezcan.

INFRACCIONES
A LOS
DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 42º:

El incumplimiento de los contribuyentes, responsables o terceros, a los deberes formales establecidos en este Código u Ordenanzas especiales, destinados a la verificación, fiscalización o determinación de gravámenes, o relativos al deber de informar de los agentes obligados, será sancionado con multas fijas o graduables que determinará la Ordenanza Fiscal Anual

Para la graduación de esta multa, se atenderá a la conducta fiscal observada por el infractor y al carácter reiterativo de la misma, como así al perjuicio fiscal potencial. Su aplicación resultará independiente de toda otra sanción que corresponda y de los gravámenes y accesorios adeudados.

INFRACCIÓN FORMAL
ESPECIAL

ARTÍCULO 43º:

En los casos de gravámenes liquidables por el propio contribuyente o responsable, o cuando proceda la determinación mixta, la falta de presentación de las declaraciones juradas respectivas al vencimiento del plazo general previsto, el Organismo Fiscal podrá imponer multa administrativa de igual valor al importe mínimo del tributo vigente para la categoría de contribuyente que se trate. La presente sanción se aplicará sin necesidad de requerimiento previo, ni sustanciación alguna, y será independiente de las que correspondieren en virtud del Artículo anterior.

OMISIÓN DE INGRESAR
GRAVÁMENES

ARTÍCULO 44º:

Los contribuyentes y responsables que, culposamente omitieren, total o parcialmente, ingresar los gravámenes y accesorios, sus anticipos o pagos a cuenta, liquidables por declaración jurada o mediante determinación mixta, serán reprimidos con multa de un tanto a tres veces el monto del gravámen o anticipo no ingresado con sus actualizaciones pertinentes, más los intereses resarcitorios que se devenguen hasta la fecha de sancionada la misma, o en que hubiere satisfecho la pretensión tributaria. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y de percepción que omitieren actuar como tales.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 45º:

Los contribuyentes y responsables que mediante declaraciones falsas, omisiones u ocultaciones maliciosas, informaciones engañosas, o cualquier otro ardid tendiente a inducir a error al Organismo Fiscal, evadieren total o parcialmente sus obligaciones tributarias, serán reprimidos con multa de cuatro a diez veces el tributo evadido con más sus intereses y actualizaciones pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal emergente.

Igual pena se aplicará a quienes se valieren de los medios dolosos expresados en el primer párrafo, para perjudicar al fisco con el aprovechamiento indebido de exenciones, desgravaciones, reintegros, recuperos, o devoluciones de cualquier índole de tributo. La medida de la pretensión esgrimida por el infractor, se tomará como base para el cálculo de la multa.

PRESUNCIÓN
DE DOLO

ARTÍCULO 46°:

Se presume la intención dolosa de defraudar al fisco cuando:

- a) Resulte grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes, con datos que surjan de las declaraciones juradas o informaciones proporcionadas por los contribuyentes para la determinación de las obligaciones fiscales.
- b) Se consignen datos falsos en sus libros o registraciones contables, o se llevare la misma de modo irregular, en manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias del caso.
- c) Se valiere de documentación apócrifa o comprobantes irregulares, como respaldo de operaciones que constituyen materia imponible.
- d) Se omitan llevar los libros, generales o especiales, o registraciones contables y sistemas de comprobantes suficientes, que por la naturaleza o el volumen de las operaciones realizadas o el capital invertido, se justifiquen para el tipo de explotación o actividad gravada, o no se exhiban los mismos en la oportunidad debida para hacerlo.
- e) Se instrumenten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas o impropias a la naturaleza de las operaciones o hechos económicos efectivamente realizados, que importen por sí, apreciable disminución de su responsabilidad tributaria.

AGENTES DE RETENCIÓN
Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 47°:

Los agentes de retención y percepción, sean personas físicas u otros sujetos, que deliberadamente no depositaren o mantuvieren en su poder, total o parcialmente el tributo retenido o percibido, al vencimiento de los plazos establecidos, serán reprimidos con multa de cuatro a diez veces el importe del mismo con más sus intereses y actualizaciones pertinentes, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, causa fortuita o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.

PROCEDIMIENTO PREVIO

ARTÍCULO 48°:

El Organismo Fiscal no aplicará sanción alguna por las infracciones previstas en este Código, sino a través del procedimiento previo instituido al efecto, observando los principios de plena audiencia de parte y oportunidad de descargo, derecho de ofrecer y producir prueba, y a obtener una resolución fundada.

Esta norma no será de aplicación para la multa prevista en Infracción Formal Especial.

Las infracciones y hechos mencionados en los artículos 42°, 44°, 45°, 46° y 47° de este Código serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Organismo Fiscal, en la que deberá constar

claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor.

La resolución que disponga la substanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días prorrogables, por resolución fundada, por otro lapso igual y por una única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido el término establecido en el párrafo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas del artículo 28°.

El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determine el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que el Organismo Fiscal no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente.

RESOLUCIÓN SOBRE
MULTAS

ARTÍCULO 49°:

Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones encausadas, deberán ser notificadas a los interesados.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de Recurso de Reconsideración.

IMPUTABLES

ARTÍCULO 50°:

Los contribuyentes, responsables o terceros, sean personas de existencia visible o ideal, están sujetos a las sanciones previstas en este Código por las infracciones en que incurran por sí o a través de sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios. En ningún caso podrá alegar el infractor en favor suyo, el hecho de su subordinado, como agente, factor o dependiente, o de un tercero ajeno a la relación tributaria.

EXTINCIÓN
DE
MULTAS

ARTÍCULO 51°:

La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y de cobro por multas ya impuestas, a personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

CAUSAL ABSOLUTORIA

ARTÍCULO 52°:

Los contribuyentes, responsables y terceros que hubieren incurrido en las infracciones sancionadas por este Código, quedarán liberados de las multas correspondientes, cuando dieren total cumplimiento espontáneo a las obligaciones y deberes a su cargo, salvo en los casos que mediere intimación, requerimiento, o apertura del procedimiento de determinación de oficio.

La presente no será de aplicación en el caso de la multa prevista en Infracción Formal Especial, ni en los casos en que, por los hechos cometidos o las omisiones incurridas, correspondiere calificación criminal.

CAPÍTULO IX
- DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

RECURSO
DE
RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 53°:

Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las Resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer Recurso de Reconsideración por escrito, personalmente en Mesa General de Entradas, o mediante envío postal que haga fe de su contenido y recepción, por ante el propio Organismo Fiscal que dictó la resolución recurrida dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con la interposición y en un mismo escrito, se deberá definir el objeto concreto de la impugnación, exponer las razones de hecho y de derecho en que se funda, acompañar y ofrecer las pruebas que guarden relación con los hechos de la causa y resulten pertinentes a la materia del recurso.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de diez (10) días de notificada su procedencia, prorrogables hasta en otro tanto a solicitud del recurrente, cuando así lo justifique la naturaleza de la cuestión probatoria.

ADMISIBILIDAD
Y
EFECTOS

ARTÍCULO 54°:

Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando Resolución dentro de los treinta días de puestas las actuaciones en estado del resolver y luego de vencido el período de prueba.

La interposición del Recurso de Reconsideración en tiempo y forma, suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación, más no interrumpe la aplicación en su caso, de los intereses y accesorios que en definitiva correspondieren.

En caso que el recurso se haya interpuesto fuera de término, será desestimado sin más trámite.

EJECUTORIEDAD DE LA
RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 55°:

La resolución dictada por la autoridad fiscal sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo, se interponga recurso contencioso administrativo ante los tribunales competentes o Recurso de Apelación por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, cuando dicha resolución hubiere emanado de autoridad fiscal con poder de resolver, distinta del propio Departamento Ejecutivo Municipal.

RECURSO DE APELACIÓN.
INTERPOSICIÓN.

ARTÍCULO 56°:

El Recurso de Apelación se interpondrá únicamente por escrito, en el plazo antes referido, por ante el mismo órgano apelado, quien concederá el recurso si hubiera sido deducido en término, y elevará todas las actuaciones al Departamento Ejecutivo. La interposición de este Recurso producirá los mismos efectos indicados en el segundo párrafo del Artículo 54°.

RECURSO DIRECTO

ARTÍCULO 57°:

En caso de que el órgano apelado denegara el recurso o no se expidiera sobre su admisibilidad en el término de quince (15) días, el interesado podrá recurrir directamente ante el Departamento Ejecutivo Municipal pidiendo se eleven las actuaciones en Recurso de Apelación.

SUSTANCIACIÓN.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ARTÍCULO 58°:

Recibidas las actuaciones, se emplazará al apelante por el término de diez (10) días para que fundamente su apelación, con expresión de los motivos de hecho y de derecho que estime pertinentes. Habiéndose sustanciado el recurso, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará Resolución definitiva sobre el mismo y no se admitirá otro que el de Aclaración o Corrección.

No fundamentado en término el recurso por el apelante, se declarará desierta la instancia, procediéndose al directo archivo de las actuaciones.

PEDIDO DE ACLARACIÓN
O CORRECCIÓN

ARTÍCULO 59°:

Contra las Resoluciones pertinentes y las que decidan los recursos, podrá solicitarse dentro de los tres (3) días de su notificación mediante Recurso de Aclaración o Corrección, se supla cualquier omisión, se subsane algún error material, o se aclaren conceptos.

El error puramente de cálculo, podrá ser corregido por la Administración Municipal en cualquier tiempo.

DISPOSICIONES
SUPLETORIAS

ARTÍCULO 60°:

El Recurso de Reconsideración se regirá por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente, por lo que determinen el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente.

RECLAMO DE
REPETICIÓN

ARTÍCULO 61°:

Los contribuyentes y responsables podrán repetir los tributos y sus accesorios pagados por error o en exceso, en tanto y en cuanto no proceda la compensación, mediante interposición del respectivo reclamo ante el Organismo Fiscal, debiendo acompañar y ofrecer en el mismo escrito toda la prueba en que se funde su repetición. Recibida la prueba el Organismo Fiscal dictará Resolución a los quince (15) días de puestas las actuaciones en estado de resolver.

No procederá el presente reclamo, cuando la obligación hubiera sido determinada mediante procedimiento de resolución firme del Organismo Fiscal.

IMPROCEDENCIA.
RECURSOS.

ARTÍCULO 62º:

No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior, salvo acciones judiciales de repetición fundadas en la incostitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.

PRONTO DESPACHO.
DENEGATORIA TÁCITA.

ARTÍCULO 63º:

En el curso de los procedimientos establecidos por este Código, cuando hubieren transcurrido noventa (90) días corridas desde vencido el plazo previsto en cada caso para emitir Resolución, sin obtener el dictado de la misma por al autoridad fiscal respectiva, podrá el interesado requerir pronto despacho por el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles administrativos, al término de los cuales se considerará tácitamente denegada la instancia en cuestión, facultando al mismo a interponer la Acción Contenciosa Administrativa ante los tribunales competentes, desde la fecha de vencimiento de este último plazo.

RECURSO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 64º:

Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código, e ingresado el gravámen.

CAPÍTULO X

- DE LA PRESCRIPCIÓN

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 65º:

Prescribirán a los diez (10) años, las acciones y facultades del Organismo Fiscal para determinar y exigir el pago judicial o extrajudicial de los gravámenes a su cargo con más sus intereses y accesorios, y para aplicar multas y hacerlas efectivas para los hechos, actos u omisiones generados antes del 31 de diciembre de 1996 inclusive.

Para la determinación de las deudas, intereses resarcitorios, accesorios y aplicación de multas que correspondan a obligaciones fiscales cuyos vencimientos operaron desde el 1º de enero de 1997 inclusive, la prescripción es de cinco (5) años.

En igual plazo prescribirá la acción de los contribuyentes y responsables o sus causahabientes por repetición de tributos.

CÓMPUTO DEL TÉRMINO

ARTÍCULO 66º:

El término de la prescripción, en los supuestos mencionados en el artículo anterior, comenzará a computarse a partir del primero de enero del año siguiente de vencido el plazo para el ingreso del tributo, o de cometida la infracción.

El término de prescripción para hacer efectivas las multas firmes sancionadas, se computará desde el día de su notificación fehaciente.

El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a computarse a partir

SUSPENSIÓN E
INTERRUPCIÓN

de la fecha del pago.

ARTÍCULO 67º:

De la suspensión:

La iniciación de procedimientos de verificación dispuestos por la Municipalidad como también la determinación de oficio de la deuda comunicada al contribuyente y no rechazada por éste, significará en acto suspensivo en el transcurso del término de la prescripción establecida en el artículo 65º de este Código.

Tal suspensión se extenderá hasta un año desde dicha fecha, estando facultada la Municipalidad para disponer su prórroga de oficio cuando se probare la existencia de violaciones a las disposiciones de los artículos 45º y 46º de este Código o de hechos o maniobras tendientes a evitar la verificación de las obligaciones fiscales dentro de este lapso.

De la interrupción:

La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación;
- 2) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso por parte del contribuyente o responsable;
- 3) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso de los incisos 1) y 2) , el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

El término de la prescripción de la acción para aplicar las multas establecidos en los artículos 42º y 43º de este Código, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

En aquellos casos en los que la multa a aplicar corresponda a hechos dolosos o fraudulentos establecidos en los artículos 44º, 45º y/o 46º de este Código, en razón de los cuales el Organismo Fiscal no pudo tomar conocimiento hasta la realización de la verificación o de la denuncia efectuada por un tercero, los plazos comenzarán a correr a partir del primero de enero del año siguiente al cual se tomó conocimiento de este hecho.

El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de concretarse con posterioridad al vencimiento para el pago del mismo.

La suspensión e interrupción del curso de la prescripción, en aquellos casos no especificados en el presente Código, se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

CAPÍTULO XI

- DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

COBRO
JUDICIAL

ARTÍCULO 68º:

El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá el cobro judicial por vía del apremio, de las obligaciones fiscales adeudadas y multas firmes, con más sus actualizaciones pertinentes y accesorios, una vez transcurridos los plazos generales o especiales para su pago, sin necesidad de intimación o requerimiento previo.

TÍTULO EJECUTIVO

ARTÍCULO 69º:

Para la ejecución por apremio de obligaciones fiscales impagas y multas firmes servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Organismo Fiscal, de acuerdo al trámite señalado en las Leyes Provinciales N° 2127, N° 5056 y normas del Código Procesal Civil y Comercial.

FACILIDADES
DE
PAGO

ARTÍCULO 70º:

La Ordenanza Fiscal Anual podrá prever con carácter general facilidades para el pago de las obligaciones fiscales adeudadas y multas firmes en gestión judicial, previo reconocimiento de las mismas y gastos causídicos, pudiendo requerir en su caso garantía o aval suficiente.

La Ordenanza establecerá, asimismo, los plazos de duración de los convenios, monto del anticipo y cantidad de cuotas, intereses aplicables y causales de caducidad. Producida esta última, el Organismo Fiscal quedará facultado para proseguir las diligencias del cobro total de sus saldos impagos.

AGENTES JUDICIALES

ARTÍCULO 71º:

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá designar a los profesionales que lo representarán en los juicios de apremio fiscal, en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueren condenados en costas.

CAPÍTULO XII

- DISPOSICIONES GENERALES

CÓMPUTO DE LOS
TÉRMINOS
FORMAS DE
NOTIFICACION

ARTÍCULO 72º:

- 1) Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son perentorios e improrrogables. Comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación y fenecen por el mero transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna o petición de parte, con decaimiento de los derechos a que se sujetan.
- 2) Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán practicadas en

cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta certificada con aviso de retorno. El mismo servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio declarado del contribuyente, aunque aparezca subscripto por un tercero.
- b) Personalmente, por medio de un empleado municipal, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviese, dejará constancia de ello en el acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirá al domicilio del interesado dos (2) funcionarios municipales para notificarlo. Si tampoco fuere hallado, dejará la resolución o carta que deben entregar en un sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la carta o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

- c) Por nota o esquila numerada, con firma fascimilar o firma original del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno, y que sea emitida por computadora. Se aplicará lo establecido en el inc. a).
 - d) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.
 - e) Mediante entregas personalizadas, en las cuales el contribuyente firma el duplicado como constancia de su recepción, efectuadas en el ámbito de la administración municipal o en el domicilio declarado por el contribuyente, acreditando la identidad de quien firma y con la firma del funcionario municipal actuante.
 - f) Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieran practicarse en la forma determinada en los incisos anteriores por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente.
- 3) En los casos de interposición de recursos o presentaciones a la Municipalidad mediante envíos postales, a los efectos del cómputo de plazo, se tomará la fecha de matasellos de correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

TÍTULO II

- DE LOS RECURSOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO Y

- TASA GENERAL DE INMUEBLES

ÁMBITO

ARTÍCULO 73º:

La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse a la Municipalidad por la prestación de los servicios de:

- a) Limpieza, barrido, riego, recolección de residuos;
- b) Mantenimiento de calles, caminos rurales, desagües y alcantarillas;
- c) Conservación y señalización de la red vial municipal;
- d) Mantenimiento del alumbrado público;
- e) Conservación de plazas, paseos y espacios verdes; arbolado público;
- f) Inspección de baldíos;
- g) Defensa del medio ambiente;
- h) Organización, coordinación y control del tránsito vehicular;
- i) Realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales;
- j) Asistencia pública;
- k) Todos los demás servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 74º:

A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considera como objeto imponible a cada una de las parcelas correspondientes a inmuebles situados en el éjido municipal, entendiéndose por parcela al bien inmueble urbano, suburbano o rural designado como lote, fracción o unidad de propiedad horizontal, en un plano de mensura inscripto en el organismo catastral provincial, municipal o comunal competente al tiempo de su registro, con todo lo edificado, plantado y adherido a ella, comprendido en una superficie poligonal cerrada, perteneciente a un propietario o a varios en condominio, o poseída por una persona o varias en común.

El gravámen correspondiente a inmuebles edificados se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Previo a toda modificación a inscribirse ante la Municipalidad, deberá acreditarse, ante el Organismo Fiscal, la inexistencia de deuda vencida por el presente tributo.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 75º:

Son contribuyentes de esta tasa, los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a

título de dueño.

En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.

CATEGORÍAS

ARTÍCULO 76°:

A los efectos de la base imponible, la Ordenanza Fiscal Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos, suburbanos y rurales, pudiendo asimismo fijar categorías dentro de cada división.

ALÍCUOTA
Y BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 77°:

El monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas o coeficientes que fije la Ordenanza Fiscal Anual, aplicadas sobre la valuación fiscal que la Provincia de Santa Fe asigne a dichos inmuebles para la percepción del Impuesto Inmobiliario.

Para calcular el monto de la tasa puede tomarse la valuación fiscal provincial del año anterior.

La Ordenanza Fiscal Anual podrá disponer otro método de determinación del gravamen y considerar metros de frente y superficie o sus propios avalúos fiscales, mientras no posea vigencia un sistema catastral y valuatorio unificado, utilizable a todos los efectos, en todo el territorio provincial.

PERÍODO
FISCAL

ARTÍCULO 78°:

La Tasa General de Inmuebles tiene carácter anual y los contribuyentes o responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije la Ordenanza Fiscal Anual y su reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

SOBRETASA
POR
BALDÍO

ARTÍCULO 79°:

Los propietarios y responsables de los terrenos baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Fiscal Anual, tengan o no muro o cerco y vereda, estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije.

El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para la calificación de baldío y la Ordenanza Fiscal Anual podrá establecer excepciones.

EXENCIONES

ARTÍCULO 80°:

Estarán exentas de la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales:

- a) Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, con excepción de las que correspondan a empresas del estado, entidades autárquicas descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
- b) En un 50 % (Cincuenta por ciento) de su monto total, los jubilados, pensionados y sus cónyuges supervivientes hasta tanto realice el trámite sucesorio correspondiente, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: 1) el solicitante y/o su

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

- cónyuge sean propietarios de un único bien inmueble; 2) No posean otra fuente regular de ingresos; 3) Percibir como haber hasta la suma equivalente a 3 (tres) haberes mínimos; 4) Cumplimentar una solicitud al respecto.
- c) Las propiedades de los cultos y congregaciones religiosas con actividades autorizadas.
 - d) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad.
 - e) Los establecimientos de asistencia social gratuita y entidades de bien público sin fines de lucro, por los inmuebles que se destinen a esos fines.
 - f) Las entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, por los inmuebles de su propiedad.
 - g) Las instituciones deportivas, por los inmuebles que destinen a esos fines.
 - h) Los inmuebles de las Asociaciones con Personería Gremial expresamente reconocida por los organismos estatales correspondientes que sean destinados a sede social.
 - i) Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptas en los organismos nacionales y/o provinciales que exige la ley.
 - j) Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los inmuebles que se destinen a ese fin.

CAPÍTULO II

- DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

HECHO
IMPONIBLE

ARTÍCULO 81º:

Se aplicará el Derecho de Registro e Inspección por contraprestación de los servicios específicos y públicos prestados por la Municipalidad, referidos al ámbito del comercio, industria y servicios que se ejerzan en su jurisdicción, en lo relativo a seguridad, higiene, salubridad, moral y todo aquello, atinente a los mismos, que revista interés local que asegure y provea el bienestar general.

ÁMBITO
DE
SERVICIOS

ARTÍCULO 82º:

La contraprestación pecuniaria establecida por el artículo anterior se aplicará por los servicios prestados con la finalidad de:

- a) Tramitar y otorgar la habilitación del local y llevar registro de sus actividades permitidas según su ubicación en la ciudad, de sus instalaciones, individualización de sus titulares y modificaciones, todo a los fines reglamentarios propios, administrativos o fiscales generales, y/o judiciales en su caso.
- b) Ejercer el poder de policía municipal en cuanto a:
 - . seguridad, higiene, zonificación, salubridad y bromatología;
 - . pesas y medidas, instalaciones mecánicas, eléctricas o electrónicas;
 - . elementos, instalaciones y mensajes publicitarios;
 - . organización, coordinación y control del tránsito de vehículos comerciales;
 - . control del cumplimiento de aspectos reglamentarios municipales específicos como: ruidos molestos, horarios, capacidad de espectadores o asistentes,

intensidad de iluminación, ventilación y chimeneas, servicios sanitarios y de emergencia, depósitos y eliminación de materiales peligrosos;
. todo aquello que posibilite el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro del éjido municipal, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales y artesanales.

- c) Controlar, sancionar y hacer efectiva la erradicación de instalaciones clandestinas, en competencia con actividades permitidas en locales habilitados por la Municipalidad.
- d) Disponer los medios y procedimientos para la comprobación de las infracciones, su juzgamiento y el régimen sancionatorio municipal pertinente.
- e) Promover la formación técnica y administrativa de recursos humanos, apoyatura y fomento de actividades económicas en todas sus formas y proporcionar estadísticas en sus diversos aspectos.
- f) Brindar otros servicios que no se contrapresten especialmente mediante tarifas específicas, aportes o rentas especiales.

La facultad de la Municipalidad respecto del poder de policía sobre salubridad e higiene será concurrente y coordinada con la provincial, prevista y normada por la Ley Nº 10.745 o la que la sustituya.

SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 83º:

Son contribuyentes de este derecho, las personas físicas o jurídicas, titulares de actividades o bienes sujetos a los servicios generales enunciados en el Artículo anterior, cuando el local o domicilio fiscal en donde se desarrollen aquellas o se encuentren estos últimos, esté situado dentro de la jurisdicción municipal.

BASE
IMPONIBLE

ARTÍCULO 84º:

El derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de ingresos brutos devengados en la jurisdicción municipal, correspondiente al período fiscal que se establezca por la Ordenanza Fiscal Anual, que a tales fines se considerará índice presuntivo de los costos incurridos en su prestación.

INGRESOS
NO
GRAVADOS

ARTÍCULO 85º:

No constituirán ingresos gravados, los siguientes conceptos:

- a) Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- b) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportados, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;
- c) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la legislación nacional;
- d) La retribución por el ejercicio liberal de profesiones con título universitario reconocido, excepto cuando se desarrollen con carácter de empresa.

DEDUCCIONES
Y
MONTOS

ARTÍCULO 86º:

De los ingresos brutos determinados según el Artículo 84º y 85º anteriores, se

NO
COMPUTABLES

deducirán:

- a) Los importes, efectivamente abonados, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (Débito Fiscal), Impuestos Internos y otros impuestos nacionales para fondos específicos y todo otro gravámen que por disposición legal deba discriminarse en la factura o documento equivalente. Esta exclusión sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes pertinentes, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a tributos y por el período fiscal que se liquide;
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos;
- c) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- d) La parte de primas de seguro con destino a reservas de riesgos en curso, matemáticas, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con el asegurado;
- e) Las contraprestaciones que reciban los bancos, compañías financieras, compañías de ahorro y préstamo, comisionistas, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros.

BASE
IMPONIBLE ESPECIAL.
ENTIDADES
FINANCIERAS.

ARTÍCULO 87°:

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, se podrá tomar como base de cálculo la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y ajustes pasivos, atribuibles a operaciones realizadas desde la casa que opere en el éjido municipal.

Los intereses y otros ajustes aludidos serán por financiaciones, mora o punitorios.

BASE
IMPONIBLE ESPECIAL.
ASOCIACIONES
MUTUALES.

ARTÍCULO 88°:

En las operaciones realizadas por las asociaciones mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de los asociados y adherentes, aun cuando lo presten junto a otros servicios, se computará como base de cálculo la determinada en función de lo que establece el Artículo precedente.

Se exceptúa a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutual sin captación de fondos de sus asociados y adherentes.

BASE
IMPONIBLE ESPECIAL.
COMERCIO DE TABACO,
COMBUSTIBLES, JUEGOS
Y OTROS.

ARTÍCULO 89°:

Cuando las actividades sujetas al gravámen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos, combustibles, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo, entendiendo por costo el valor neto de compra devengado en el período declarado, referido a los artículos imponibles.

PERÍODO
FISCAL

ARTÍCULO 90°:

El período fiscal será el mes calendario.

TRATAMIENTOS FISCALES

ARTÍCULO 91°:

La Ordenanza Fiscal Anual fijará la alícuota general, alícuotas diferenciales, montos mínimos generales y especiales y cuotas fijas especiales del presente derecho, pudiendo establecer montos máximos de tributación periódica.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, la Administración Municipal podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

LIQUIDACIÓN
Y PAGO

ARTÍCULO 92°:

Los contribuyentes deberán determinar e ingresar el derecho general, correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación de la Ordenanza Fiscal Anual. La Administración Municipal proveerá los formularios correspondientes.

REGÍMENES DE
RETENCIÓN Y
PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 93°:

La Ordenanza Fiscal Anual podrá determinar regímenes de retención y/o percepción que deberán cumplimentar los responsables que se fijen en cada caso.

INICIACIÓN DE
ACTIVIDADES.
CADUCIDAD.

ARTÍCULO 94°:

El contribuyente o responsable deberá obligatoriamente, previo a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante. Sin perjuicio de ello, no poseyéndose constancia de tal solicitud, será considerada como fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que fuere primero.

El Organismo Fiscal podrá presumir la caducidad de la habilitación acordada al local inscripto cuando se comprobare falta de cumplimiento de tres períodos fiscales consecutivos del presente Derecho de Registro e Inspección (DReI).

Comprobada la actividad en el local, intimada la regularización bajo apercibimiento de clausura y no demostrada su cumplimentación, será procedente la clausura del local por tres (3) días corridos que en caso de reincidencia podrá ampliarse por diez (10) días corridos.

MODIFICACIONES

ARTÍCULO 95°:

Todo traslado de negocio, transformación de sociedad, cese de actividad, o transferencia de titularidad, y en general toda modificación con relación a la habilitación inscripta, deberá ser comunicada dentro de los noventa (90) días de operada la misma, en formularios provistos al efecto por el Organismo Fiscal.

En los casos de cese de actividades o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá liquidarse e ingresar la totalidad del gravámen

devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

EXENCIONES

ARTÍCULO 96º:

Estarán exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas, excepto cuando realicen actividades comerciales, industriales, financieras, de prestaciones de servicios o de cualquier otro tipo a título oneroso.
- b) Los cultos y congregaciones religiosas por sus actividades autorizadas.
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad, por sus actividades autorizadas.
- d) Las cooperadoras escolares, policiales o de hospitales, por sus actividades autorizadas.
- e) Las asociaciones civiles de carácter social, cultural, científico, artístico, deportivo, vecinal, gremial o sindical con personería jurídica, así como los colegios y consejos profesionales.
- f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

Los alcanzados por estas exenciones están obligados a inscribirse previamente y solicitar la exención pertinente.

CAPÍTULO III

- DERECHO DE CEMENTERIO

OBJETO

ARTÍCULO 97º:

La Ordenanza Fiscal Anual establecerá los derechos a abonarse en retribución a los servicios que se presten en el Cementerio Municipal, quedando comprendidos dentro de ellos los siguientes:

- a) Concesiones y permisos de uso temporario, permisos de inhumación y exhumación; reducciones; introducción de restos; colocación de cadáveres;
- b) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio Municipal y a otras jurisdicciones;
- c) Colocación de lápidas y placas;
- d) Trabajos de albañilería, pintura, cuidado, atención exterior y extracción de residuos;
- e) Solicitud de transferencia de nichos o panteones entre herederos;
- f) Servicios prestados a empresas de servicios fúnebres;
- g) Arrendamiento de nichos;
- h) Emisión de duplicado de títulos;

FORMA
DE PAGO

ARTÍCULO 98º:

La Ordenanza Fiscal Anual fijará las formas de pago de los derechos por cada uno de los servicios prestados.

EXENCIONES

ARTÍCULO 99º:

Quedan exentos de los derechos indicados en cada caso, los cadáveres que:

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

- a) sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos y siempre que sean sepultados en tierra , por los derechos de inhumación, exhumación, reducción y destino final en fosa común;
- b) sean de personas de otras localidades que fallecieran en la ciudad, siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad, por los derechos de inhumación, exhumación, reducción y destino final en fosa común.
- c) sean de personas fallecidas en hospitales públicos y/o asilos.

CAPÍTULO IV

- DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO
IMPONIBLE

ARTÍCULO 100°:

Se deberá abonar el presente derecho por:

- a) la concurrencia a espectáculos públicos, deportivos y diversiones en general que se ofrezcan dentro de la jurisdicción municipal;
- b) los controles e inspecciones de seguridad, higiene, moralidad y costumbres.

BASE
IMPONIBLE

ARTÍCULO 101°:

Constituye la base de percepción del presente derecho el valor o precio de la entrada o acceso al espectáculo.

Cuando no existiese tal fijación, la Ordenanza Fiscal Anual podrá instrumentar la forma de aplicación del presente gravámen.

CONTRIBUYENTES Y
RESPONSABLES

ARTÍCULO 102°:

Son únicos y directos contribuyentes y responsables del ingreso de las sumas provenientes de la aplicación de este derecho todo organizador, permanente o esporádico, de espectáculos. Los mismos deberán incluir en el precio de la entrada el importe correspondiente al presente derecho.

El Organismo Fiscal podrá denegar la habilitación o permiso de espectáculo, a los responsables que no hubieren regularizado su ingreso, correspondiente a espectáculos anteriores, por el presente derecho.

FORMA
DE PAGO

ARTÍCULO 103°:

Los organizadores permanentes deberán ingresar las sumas percibidas por este derecho por mes calendario vencido.

Los organizadores circunstanciales deberán proceder al ingreso del gravámen por cada espectáculo que organicen.

La Ordenanza Fiscal Anual fijará las condiciones particulares de las modalidades de pago.

EXENCIONES

ARTÍCULO 104°:

Estarán exentos del tributo los concurrentes a espectáculos de promoción cultural o social, organizados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales y por instituciones benéficas, cooperadoras y entidades de bien público. La exención procederá únicamente sobre la proporción de los ingresos que beneficien a estas instituciones o entes. Cuando de los ingresos participen entidades comerciales u organizaciones de espectáculos ajenas a la institución patrocinante será de aplicación el tributo sobre la parte percibida por éstas.

CAPÍTULO V

- DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

OBJETO

ARTÍCULO 105°:

Es la contraprestación pecuniaria que deben ingresar a la Municipalidad quienes realicen el uso u ocupación diferencial de la vía pública y el espacio físico, los espacios superficiales, aéreos o subsuelos, para el ejercicio de actividades con fines civiles y comerciales. El mismo se establece en virtud de la titularidad del dominio y del poder de contralor de la Municipalidad en orden a la responsabilidad o corresponsabilidad emergente, con el fin de garantizar la seguridad común, el ordenamiento urbano y la defensa del medio ambiente.

SUJETOS

ARTÍCULO 106°:

Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas que usen u ocupen el dominio público en función de lo establecido en el Artículo precedente.

BASE
IMPONIBLE

ARTÍCULO 107°:

La Ordenanza Fiscal Anual establecerá las bases imponibles, que podrán basarse en metros lineales, metros cuadrados, metros cúbicos, montos fijos y otras.

CAPÍTULO VI

- PERMISOS DE USO

PRECIO

ARTÍCULO 108°:

Cuando la Municipalidad ceda el uso de bienes propios, sean éstos, edificios, pisos, espacios destinados a publicidad, mobiliario, automotores, maquinarias o herramientas, percibirá el precio que al efecto determine la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPÍTULO VII

- TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES

ÁMBITO

ARTÍCULO 109°:

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

Quedan especialmente comprendidas en estas tasas los correspondientes a fiscalización, contralor e inspección sobre:

- a) Concesionarios y permisionarios de servicios públicos concedidos por la Municipalidad;
- b) Contralor e inspección de obras públicas;
- c) Contraste, contralor e inspección de medidores de energía, agua y gas natural;
- d) Revisión de planos, inspección de obras privadas y otorgamiento de permisos de edificación en todas sus formas y de urbanizaciones en general;
- e) Circulación de rifas, bonos, tómbolas, bingos u otros juegos similares;

Además, las correspondientes por servicios específicos de: desinfecciones, desratizaciones, análisis químicos o técnicos de cualquier índole, estadía o similares, libretas sanitarias, controles o servicios de policía municipal en general, así como por el registro, habilitación e inspección de elementos publicitarios reglamentariamente permitidos u otras asimilables al presente capítulo y no incluida en otras disposiciones especiales del presente Código.

TRATAMIENTO

ARTÍCULO 110°:

La Ordenanza Fiscal Anual establecerá las tasas que abonarán las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los servicios prestados.

CAPÍTULO VIII

- TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

OBJETO

ARTÍCULO 111°:

Toda gestión o trámite iniciado ante la Administración Municipal estará sujeto al pago de una tasa en forma de sellado o reposición del costo, de acuerdo a los importes que fija la Ordenanza Fiscal Anual.

EXENCIONES

ARTÍCULO 112°:

Estará exento del pago de estas Tasas de Actuaciones Administrativas el personal municipal de carácter permanente y temporario.

CAPÍTULO IX

- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 113°:

Las contribuciones de mejoras se regirán por las disposiciones previstas en las Ordenanza N° 839/95, su modificatoria N° 877/96 y el Decreto Reglamentario de las mismas N° 080/95.

EXPEDIENTE N° 584-I- 98

LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA O R D E N A N Z A N°

VISTO:

La profundidad de los cambios que en materia de política económica financiera se han sucedido en los últimos años y que obligaron al sector productivo privado a adaptarse a las nuevas reglas de juego. Que como consecuencia de ello la administración pública debe adecuarse a esos cambios; y,

CONSIDERANDO:

Que los municipios no pueden ser ajenos a los cambios estructurales realizados por los gobiernos nacionales y provinciales.

Que la tendencia indica que los municipios deben tratar de optimizar la prestación de servicios que brinda a la comunidad.

Que tal tarea debe lograrse con recursos municipales propios ya que no se han modificado las relaciones de coparticipación mantenida en los últimos años.

Que para tal cometido es necesario contar con herramientas adecuadas para cumplir con la función de ente recaudador y la más importante es el Código Tributario Municipal;

Por todo ello, el **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT**; en uso de sus facultades y atribuciones, ha sancionado la siguiente:

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1°: Modifícase los artículos 12, 13, 15, 28, 37, 48, 65, 67 y 72 del Código Tributario Municipal, Ordenanza Municipal N° 884/96, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

RESPONSABLES

ARTÍCULO 12°:

Son responsables, quienes por imperio de la Ley, o de este Código, o de la Ordenanza Fiscal Anual, deban atender al pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca, las personas que administren o

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participaren por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código considere como hecho imponible o servicio retribuable o beneficios que sean causas de contribuciones y todos aquellos que este Código o leyes especiales designen como agentes de retención o percepción.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, están obligados a pagar los derechos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rija para aquellos o que expresamente se fijen para todos los responsables, y bajo pena de las sanciones de este Código o leyes especiales:

- 1) El cónyuge que perciba o disponga de todos los créditos propios del otro,
- 2) Los padres, tutores o curadores de incapaces,
- 3) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles y/o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos,
- 4) Los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios que resulten contribuyentes
- 5) Los agentes de retención que este Código u Ordenanzas Especiales designen.

AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 13º:

La Municipalidad podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas físicas o jurídicas que intervengan en la formalización de actos y operaciones que sean causa de imposición o retribución de servicios administrativos, la obligación de actuar como agentes de retención, percepción o información de los Derechos, Tasas y/o Contribuciones que se originen como consecuencia de tales actos u operaciones, como responsables directos.

SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 15º:

Los responsables serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, y responden con sus bienes propios y solidariamente con otros responsables sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- 1) Todos los responsables enumerados en los incisos 1 a 4 del artículo 12º, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en imposibilidad de cumplir correcta e intempestivamente con su obligación,
- 2) Los agentes de retención por los Derechos, Tasas o Contribuciones que omitieron retener o que retenido dejaron de pagar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de aquel en el que correspondía efectuar la retención o percepción, si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde los vencimientos estipulados, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VIII de este Código.

- 3) Los obligados y responsables de acuerdo a disposiciones de este Código u Ordenanzas Especiales, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos correspondientes.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Los escribanos públicos y martilleros, están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda, en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan hechos imponible, debiendo retener los importes necesarios a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación fiscal. El no cumplimiento de esta disposición, los hace solidaria e ilimitadamente responsables por las deudas existentes a la fecha de su intervención.

MEDIOS DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 28°:

Procederá la determinación de oficio cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad de los datos en ella consignados, sea que se trate de gravámenes liquidados por el propio contribuyente o responsable, o en los casos de determinación mixta.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta, cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible de los gravámenes bajo procedimiento.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta que el Organismo Fiscal practicará en consideración a los indicios y presunciones que permitan estimar en el caso particular la existencia y monto de la obligación tributaria. Se admitirá a tal efecto, la determinación efectuada en relación a explotaciones del mismo género, con generalidad suficiente.

Cuando la determinación de oficio se efectúe sobre base presunta en las condiciones antes expuestas, el Organismo Fiscal no está obligado a considerar los elementos de prueba que se aporten u ofrezcan en instancias posteriores.

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el Organismo Fiscal, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de las mismos, para que en el término de 15 (quince) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro de un plazo de 15 (quince) días.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiese, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

En el supuesto que transcurrieran 90 (noventa) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el quinto párrafo sin que se dictare resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados 30 (treinta) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Municipio podrá iniciar - por una única vez - un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del Intendente Municipal, de lo que se dará conocimiento dentro del término de 30 (treinta) días con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 15°.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por el Organismo Fiscal se limite a errores de cálculo, se resolverá sin substanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto- prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La determinación del Organismo Fiscal del gravamen, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión, etc.)

INTERESES RESARCITORIOS

ARTÍCULO 37°:

Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, retenciones o percepciones, intereses y multas, que no se pague total o parcialmente a su vencimiento, devengará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, los intereses resarcitorios que fijará la Ordenanza Fiscal Anual, a efectos de mantener el valor de la obligación tributaria y resarcir los daños ocasionados por la demora en el ingreso público.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

En los casos de apelación judicial los intereses de este artículo continuarán devengándose.

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

Asimismo la Ordenanza Fiscal podrá establecer la aplicación de intereses punitivos los que serán aplicables en los casos en los que sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas.

El interés punitivo será computable desde la fecha de la interposición de la demanda.

Este interés no podrá ser superior en más de la mitad de la tasa establecida para los intereses resarcitorios.

PROCEDIMIENTO PREVIO

ARTÍCULO 48°:

El Organismo Fiscal no aplicará sanción alguna por las infracciones previstas en este Código, sino a través del procedimiento previo instituido al efecto, observando los principios de plena audiencia de parte y oportunidad de descargo, derecho de ofrecer y producir prueba, y a obtener una resolución fundada.

Esta norma no será de aplicación para la multa prevista en Infracción Formal Especial.

Las infracciones y hechos mencionados en los artículos 42°, 44°, 45°, 46° y 47° de este Código serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Organismo Fiscal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor.

La resolución que disponga la substanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días prorrogables, por resolución fundada, por otro lapso igual y por una única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido el término establecido en el párrafo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas del artículo 28°.

El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determine el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que el Organismo Fiscal no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 65°:

Prescribirán a los diez (10) años, las acciones y facultades del Organismo Fiscal para determinar y exigir el pago judicial o extrajudicial de los gravámenes a su cargo con más sus intereses y accesorios, y para aplicar multas y hacerlas efectivas para los hechos, actos u omisiones generados antes del 31 de diciembre de 1996 inclusive.

Para la determinación de las deudas, intereses resarcitorios, accesorios y aplicación de multas que correspondan a obligaciones fiscales cuyos vencimientos operaron desde el 1° de enero de 1997 inclusive, la prescripción es de cinco (5) años.

En igual plazo prescribirá la acción de los contribuyentes y responsables o sus causahabientes por repetición de tributos.

SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN

ARTÍCULO 67°:

De la suspensión:

La iniciación de procedimientos de verificación dispuestos por la Municipalidad como también la determinación de oficio de la deuda comunicada al contribuyente y no rechazada por éste, significará en acto suspensivo en el transcurso del término de la prescripción establecida en el artículo 65° de este Código.

Tal suspensión se extenderá hasta un año desde dicha fecha, estando facultada la Municipalidad para disponer su prórroga de oficio cuando se probare la existencia de violaciones a las disposiciones de los artículos 45° y 46° de este Código o de hechos o maniobras tendientes a evitar la verificación de las obligaciones fiscales dentro de este lapso.

De la interrupción:

La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación;
- 2) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso por parte del contribuyente o responsable;
- 3) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso de los incisos 1) y 2) , el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

El término de la prescripción de la acción para aplicar las multas establecidos en los artículos 42° y 43° de este Código, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible. En aquellos casos en los que la multa a aplicar corresponda a hechos dolosos o fraudulentos establecidos en los artículos 44°, 45° y/o 46° de este Código, en razón de los cuales el Organismo Fiscal no pudo tomar conocimiento hasta la realización de la verificación o de la denuncia efectuada por un tercero, los plazos comenzarán a correr a partir del primero de enero del año siguiente al cual se tomó conocimiento de este hecho.

El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de concretarse con posterioridad al vencimiento para el pago del mismo.

La suspensión e interrupción del curso de la prescripción, en aquellos casos no especificados en el presente Código, se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

FORMAS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 72°:

- 1) Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son perentorios e improrrogables. Comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación y

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

fenecen por el mero transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna o petición de parte, con decaimiento de los derechos a que se sujetan.

- 2) Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:
 - a) Por carta certificada con aviso de retorno. El mismo servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio declarado del contribuyente, aunque aparezca subscripto por un tercero.
 - b) Personalmente, por medio de un empleado municipal, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar podrá hacerlo, a su ruego, un testigo. Si el destinatario no estuviese, dejará constancia de ello en el acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirá al domicilio del interesado dos (2) funcionarios municipales para notificarlo. Si tampoco fuere hallado, dejará la resolución o carta que deben entregar en un sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona suscriba el acta.
Si no hubiera persona dispuesta a recibir la carta o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.
Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.
 - c) Por nota o esquila numerada, con firma fascimular o firma original del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno, y que sea emitida por computadora. Se aplicará lo establecido en el inc. a).
 - d) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.
 - e) Mediante entregas personalizadas, en las cuales el contribuyente firma el duplicado como constancia de su recepción, efectuadas en el ámbito de la administración municipal o en el domicilio declarado por el contribuyente, acreditando la identidad de quien firma y con la firma del funcionario municipal actuante.
 - f) Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieran practicarse en la forma determinada en los incisos anteriores por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente.
- 3) En los casos de interposición de recursos o presentaciones a la Municipalidad mediante envíos postales, a los efectos del cómputo de plazo, se tomará la fecha de matasellos de correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

ARTÍCULO 2º : Apruébase el texto ordenado del Código Tributario Municipal modificado.

ARTÍCULO 3º : Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, regístrese, publíquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS VEINTITRES DÍAS DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-